



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"

Canelones, 10 de enero de 2013.

VISTO: que la Intendencia de Canelones remite el proyecto de Ordenanza de Circulación de Vehículos con Motor de Tres y Cuatro Ruedas (Triciclos y Cuatriciclos).

RESULTANDO: I) que la Dirección General de Tránsito y Transporte en informe de fecha 28 de diciembre de 2011 que luce en actuación N° 2, efectúa una serie de consideraciones para ser incorporadas al citado proyecto así como el régimen de sanciones y multas que corresponde se aplique a este tipo de vehículos;

II) que dichos aportes son oportunos y convenientes, estimándose que deben formar parte del texto del proyecto mencionado.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo estima pertinente aprobar el presente proyecto.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Artículo N° 273 Nral. 1° de la Constitución de la República y Artículo N° 19, Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

D E C R E T A

I) Apruébase el siguiente Decreto de Circulación de Vehículos con Motor de Tres y Cuatro Ruedas (Triciclos y Cuatriciclos).

CAPITULO I: ALCANCE

Artículo 1º.-La circulación de vehículos de motor definidos por el presente Decreto como triciclos y cuatriciclos, se regirá por la presente Ordenanza y supletoriamente por las normas de carácter nacional y departamental que regulan la circulación vial.

CAPITULO II: DEFINICIONES

Artículo 2º. Se define como:

a) Triciclo: al vehículo de 3 (tres) ruedas autopropulsado por motor a combustión o eléctrico, con cabina abierta o cerrada, manillar tipo moto o volante, con capacidad máxima hasta 4 (cuatro) pasajeros o asiento delantero de hasta 2 (dos) personas y caja trasera. En este último caso, la

capacidad de carga útil no podrá superar los 350 kg. (trescientos cincuenta kilogramos)

b) Cuatriciclo: al vehículo de 4 (cuatro) ruedas autopropulsado por motor a combustión o eléctrico, manillar tipo moto y asiento apto para el traslado de hasta 2 (dos) personas.

CAPITULO III: REQUISITOS PARA LA CIRCULACION

Artículo 3º. Podrán circular por la vía pública los vehículos debidamente autorizados y que reúnan todos los requisitos de seguridad, ambientales y posean la correspondiente identificación vehicular.

Artículo 4º. Los requisitos indispensables para circular debidamente son:

a) Uso de casco aprobado por las normas nacionales vigentes, salvo lo establecido en el inciso h) de este mismo artículo.

b) Espejos retrovisores.

- c) Bocina reglamentaria.
- d) Caño de escape con silenciador
- e) Chapa matrícula trasera ubicada en forma visible.
- f) Paragolpes delantero y trasero (para ciertos vehículos en los que sea posible colocarlos y que se establecerán en la Reglamentación del presente Decreto) o en su defecto, parrilla portabultos con sistema de protección que minimice al máximo las consecuencias de impacto (también para ciertos vehículos en los que sea posible colocarlos y que se establecerán en la Reglamentación del presente Decreto).
- g) Posesión de Licencia de Conducir vigente y Libreta de Identificación del vehículo vigente.
- h) En los triciclos con cabina cerrada, uso de cinturón de seguridad del conductor y su acompañante que cumplan con las especificaciones establecidas en la normativa nacional vigente. Solo en estos vehículos no se hará exigible el uso de casco reglamentario.
- i) Señaleros delanteros, traseros y luz de freno trasera.

Artículo 5º. Será requisito indispensable para obtener la habilitación para conducir los vehículos alcanzados por el presente Decreto, poseer 18 años como mínimo y las condiciones físicas que determinan la aptitud de acuerdo con las normas vigentes para la obtención de las Licencias para conducir motocicletas y similares.

CAPITULO IV: TRASLADOS DE MERCADERIAS.

Artículo 6º. Para casos de vehículos que se utilicen para el traslado de mercaderías o cargas de distinta índole, se establecen las siguientes condiciones para habilitación de la circulación:

- a) Los vehículos utilizados para el transporte de cargas, deberán contar con barandas de seguridad y sujetadores o redes, que mantengan firmes y seguras las mercaderías.
- b) Deberán llevar en los costados y en la parte trasera, elementos reflectivos y carteles identificatorios de la peligrosidad y/o inflamabilidad de la carga, también reflectivos.
- c) Deberán llevar en el costado derecho de la caja y en forma visible cartel indicador de la máxima carga de transporte autorizada por la Intendencia de Canelones e indicada en la reglamentación del presente Decreto.
- d) No estarán habilitados para el transporte de pasajeros en la caja.
- e) La altura de la caja no deberá ser superior de la altura del conductor.

CAPITULO V: LICENCIAS Y CATEGORIAS.

Artículo 7º. Las Licencias de conducir deberán otorgarse exclusivamente para estos vehículos y así deberá quedar claramente establecido en el documento que expida la Intendencia de Canelones, siendo exigibles para su otorgamiento iguales requisitos que para la obtención de las Licencias para conducir motocicletas y similares. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá diseñar pruebas de conducción específicas para la obtención de la Licencia que habilite a conducir este tipo de vehículos

Artículo 8º. Se determinan las siguientes categorías a los efectos de establecer los requisitos para la obtención de las correspondientes Licencias.

- a) Hasta 70 c.c. con o sin cambios, edad mínima 18 años, no requiere antigüedad en otro tipo de Licencias y no estará habilitado para el transporte de mercaderías.
- b) Hasta 200 c.c. edad mínima 18 años, sin antigüedad en otro tipo de Licencia estando habilitado para el transporte de mercaderías.
- c) Más de 200 c.c. edad mínima 21 años y con antigüedad de 3 (tres) años en otra Licencia para conducir motocicletas y similares.

CAPITULO VI: OCUPANTES, PROHIBICION DE CIRCULACION, MULTAS Y SANCIONES.

Artículo 9º. La cantidad máxima autorizada de ocupantes de estos vehículos será la que se establece en el presente Decreto y estarán ubicadas en el asiento correspondiente, prohibiéndose el traslado de personas en parrillas o guardabarros. En ningún caso los triciclos y cuatriciclos podrán llevar remolque.

Artículo 10º. Queda establecida la prohibición de circular por parques, plazas, aceras, faja costera y todo otro espacio público que no se haya indicado expresamente para ser utilizado a tales efectos.

Artículo 11º. El presente decreto no alcanza a aquellos modelos infantiles de escasa cilindrada y porte. Está prohibida su circulación en la vía pública, así como en todo espacio librado al uso público (aceras, plazas, sendas peatonales, faja costera, etc.)

Artículo 12º. El triciclo y/o cuatriciclo no podrá salir del local del vendedor hasta tanto el comprador no acredite haber iniciado el trámite para el empadronamiento del vehículo ante el municipio correspondiente. La reglamentación establecerá el procedimiento correspondiente.

Artículo 13º. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán las que se establecen en la Ordenanza General de Tránsito y sus modificativas así como en las normas nacionales que le sean aplicables.”

CAPITULO VII: REGLAMENTACIÓN

Artículo 14º. La Intendencia de Canelones reglamentará la presente Ordenanza”.

II) Regístrese.

III) Aplíquese la excepción prevista en el Artículo 72, inciso 3º del Reglamento Interno.

Carpeta 1443-11 Entrada No. 5492-12

Exp. 2011-81-1010-01597



JUAN RIPOLL
Secretario General



ADRIANA ODAZZIO
Presidenta